

Entrada N°9502021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO **JAVIER CARABALLO**, EN SU CALIDAD DE FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 14 DE OCTUBRE DEL 2020, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia del 27 de noviembre del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Javier Caraballo, en su entonces condición de Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Droga, contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 14 de octubre del 2020, por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada fue interpuesta por el Licenciado Javier Quintero Rivera en representación de JUAN ABREGO, como tercero interesado; y la Licenciada Dinelki de Rogers, en representación de los Jueces que componen el Tribunal de Juicio Oral.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

En la Audiencia celebrada el 14 de octubre del 2020, que es el acto atacado, el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió: declarar abandonada la Acusación presentada contra el señor Juan Abrego, y levantar las Medidas Cautelares que le fueron impuestas.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 27 de noviembre del 2020, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, **concedió** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, basado en que el artículo 359 del Código Procesal Penal, señala que si el Fiscal no comparece a la Audiencia de Juicio o se aleja de ella, el trámite a seguir es requerir al Procurador General de la Nación un reemplazo, en el término que el Tribunal establezca, que según el artículo 144 de la misma excerta legal, será al prudente arbitrio de los Jueces y en el evento que no se dé el reemplazo, se tendrá por abandonada la Acusación.

Observa el A-quo que, ante la ausencia de la Fiscalía al acto de Audiencia, en cumplimiento a lo que señala la norma, el Tribunal comunicó al Procurador General de la Nación, que reemplazara al Fiscal, y antes que venciera el término establecido (1 hora), se presentaron los Fiscales Juan Antonio Escobar Batista y Carlos Javier Batista, manifestando éste último las razones de su inasistencia.

Por lo anterior, el Tribunal consideró que no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 359 del Código Procesal Penal para que se declarara abandonada la Acusación, es decir, “que no se produzca el reemplazo”, y en ese sentido no comprende las razones del Fallo, si dos (2) Fiscales se presentaron en el término fijado.

Estima que le asiste razón al Amparista, cuando alegó que el Tribunal de Juicio no atendió su solicitud de reprogramar la Audiencia, pues si la decisión

era negar la petición, correspondía al Fiscal asumir el Juicio en las condiciones en que se encontraba.

Agrega el Tribunal que, si bien la norma no hace referencia a la reprogramación o suspensión de la Audiencia, esto sería consecuencia lógica del reemplazo del Fiscal, ante la imposibilidad que éste pudiera desarrollar la Audiencia sin conocer los detalles del caso, ya que era la primera vez que tenía la carpeta en su poder.

No comparte el criterio del Tribunal de Juicio, en cuanto a que la Audiencia no había iniciado, pues al momento de abrir el acto y proceder a la verificación de las partes, se percató de la ausencia del Ministerio Público; de allí que considera que la decisión atacada a través de este Amparo, infringe las Garantías Constitucionales invocadas, y en ese sentido dispuso concederlo.

III. POSICIÓN DE LOS APELANTES

El Licenciado Javier Quintero Rivera, en representación de **Juan Abrego**, acude a este Proceso como Tercero Interesado, y manifiesta no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia, porque se desatienden los presupuestos fácticos que se dieron durante la apertura del Juicio Oral del día 14 de octubre del 2020, los cuales fueron informados por el Tribunal de Juicio en su respuesta a la Acción Constitucional en estudio.

Resalta el letrado, que al momento en que se instalaron para iniciar al acto, el Tribunal advirtió la ausencia del Fiscal, aplicando el procedimiento del artículo 359 del Código Procesal Penal, y luego de lograr la comparecencia de los funcionarios, el Licenciado Juan Escobar Castillo, explicó que por error interno de la Fiscalía de Drogas, ni la Carpetilla, ni las boletas de citación de los testigos, peritos y demás, fueron canalizadas a la Sección de Asistencia a Juicio; por lo tanto, no conocían el contenido del registro y tampoco contaban con ninguna prueba para desarrollar en el acto, motivo por el cual solicitó su reprogramación; indica que ante lo peticionado y como representante de la

Defensa, manifestó su desacuerdo, porque consideró que no concurrían ninguna de las causales legales para la suspensión, ya que fue el Ministerio Público, quien no cumplió con su carga procesal.

Según su criterio, el Tribunal de Juicio decidió conforme a los Principios de Igualdad de las partes, Debido Proceso y Contradictorio, concluyendo que las circunstancias generaban el efecto material del abandono de la Acusación, porque se impidió la realización del acto procesal; añadiendo que la reprogramación no está contemplada en el Código Procesal Penal, y aunque esto ha operado ante determinadas situaciones especiales, ha sido por causas no imputables al interviniente que la solicita.

Indica que el Tribunal de primera instancia se fundamentó en el artículo 359 del Código Procesal Penal que contempla la figura del abandono de la Acusación, sosteniendo que ocurre cuando no se presente al Juicio el reemplazo designado por el Procurador en el término establecido; pero a consideración del A-quo, esto no ocurrió porque los Fiscales designados acudieron al acto antes del vencimiento del plazo, y, en ese sentido, concluyó que el Tribunal de Juicio realizó una interpretación totalmente ajena a los Principios, Reglas y Garantías del Código Procesal Penal.

En su opinión, tal fundamento desconoció los Principios de Continuidad y Concentración del Juicio Oral, que suponen que una vez iniciado debe desarrollarse sin interrupción hasta su culminación; asimismo omitió el de Inmediación, ya que cuando el Fiscal comparece al acto y manifiesta que no está preparado para iniciar y desarrollarlo, solicitando, como en este caso, su postergación, se constituye entonces, el abandono de la Acusación.

Manifiesta que no está de acuerdo con la afirmación que el Fiscal nunca manifestó el abandono de la Acusación, o que el Tribunal de Juicio no atendió su petición, tampoco con que se sugiera que, al negarse la reprogramación, correspondía al Ministerio Público asumir el Juicio en el estado en que se

encontraba, ya que éste manifestó su imposibilidad para asumir el juicio; desconociendo de esta manera, el A-quo, lo que señala la norma y desatendiendo los Principios de Igualdad Procesal, Debido Proceso y Legalidad.

Para el Recurrente es importante que se analice si el Fiscal, la querella y la defensa, pueden excusarse y pedir reprogramación del Juicio Oral, por causas que le son imputables, ya que esto permitiría a los intervinientes perturbar la realización del Proceso, conforme a las reglas que lo caracterizan.

Finalmente, manifiesta que el acto no se desarrolló, porque el Fiscal indicó que no estaba preparado y no contaba con las pruebas para hacerle frente a la causa, lo que de acuerdo a la correcta interpretación y aplicación de los Principios y Reglas previstos en la legislación del Proceso Penal, no deja duda, en cuanto a que, la consecuencia de esa manifestación es la declaratoria de abandono de la Acusación; sin embargo, con la decisión de primera instancia, se avala la irresponsabilidad del Ministerio Público, en perjuicio de las partes que sí acudieron preparadas a la fecha y hora programada, patrocinándose también el quebrantamiento de las previsiones legales establecidas para garantizar la continuidad y concentración del Proceso.

Por su parte los **Jueces que componen el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá**, concedieron Poder a la Licenciada Dinelki de Rogers, para que los represente e interpusiera Recurso de Apelación, señalando en su escrito que la comparecencia del Fiscal al Acto de Audiencia fue evidentemente ineficaz, para los fines de la norma, en cuanto al desarrollo del Proceso en fase en que se encontraba, pues el argumento de no estar preparado no tiene asidero jurídico, máxime cuando se está ante una función esencial para la cual el legislador brindó los brazos auxiliares y herramientas normativas para su debido desempeño, como es la delegación, que permite al Ministerio Público valerse del personal preparado y conocedor de las causas que

ellos mismos investigan, a fin de cumplir de manera íntegra con la finalidad para la cual fueron instituidos, lo que no ocurrió el día 14 de octubre del 2020.

Aclaran que el Fiscal limitó al Tribunal para resolver la petición de reprogramación del acto, para luego querer iniciarlo al momento de sustentar su Reconsideración; no obstante, en su decisión explicaron que las razones expuestas por el Fiscal, como falta de preparación, no diligenciar las boletas de citación, y el desconocimiento del Expediente, vulnera Principios y Garantías del Proceso Penal, y avalar un Juicio bajo ese escenario, infringe la función del Juez y por tanto la Tutela Judicial Efectiva, pues están llamados a velar por el adecuado desenvolvimiento de la causa y el respeto de los Derechos de las partes, pues el hecho que el Ministerio Público haya comparecido, no impidió que se valoraran otros aspectos, es decir, si sus argumentos se ajustaban a los fines del Proceso y el respeto a las Garantías Fundamentales de la persona acusada.

Recalcan que su decisión fue debidamente sustentada, luego del debate inicial en el que se cumplió con el control horizontal, sin apartarse del tema central, sin embargo, la pretensión no se encontraba dentro de los numerales del artículo 372 del Código Procesal Penal; y no fue hasta después de emitir su Fallo, al momento de sustentar la Reconsideración, que el representante del Ministerio Público mostró interés en realizar la Audiencia; a pesar que ellos manifestaron que el Fiscal tenía la opción de realizar el Juicio en las condiciones en que se encontraba. Por otro lado, manifiestan que el objetivo principal del procedimiento auxiliar instituido en la norma es “la realización del Juicio Oral”, prevaleciendo el Principio de Inmediación como eje fundamental, por lo que la interpretación del A-quo no se compadece con la Ley, ni corresponde a los Principios del Proceso Acusatorio, ni las garantías establecidas para las partes.

Indican que al momento de aperturar el acto de Audiencia, el Tribunal únicamente constató la situación planteada, por lo que no se formalizó el inicio

del Juicio, y el hecho que la petición de reprogramación por parte del Fiscal se haya basado en estos argumentos, imposibilitó reprogramar y realizar el acto, ya que dichas excusas no se encuentran dentro de las que permiten la suspensión. Por otro lado, el sustento utilizado por el A-quo, es contrario a los fines y funciones del Ministerio Público, al Principio de Igualdad de las Partes, de Justicia en Tiempo Razonable y sobre todo al Debido Proceso. Además, debe tomarse en cuenta que la reprogramación no está regulada, pues ha sido concedida para situaciones especiales, en las que pueda verse afectado el Derecho de Defensa o el Derecho de la Víctima, ya que si el Juicio se suspende cabe la posibilidad que no se pueda reanudar dentro del término que prevé la norma.

Finalmente, considera que lo peticionado por el Fiscal, incentiva, de manera injustificada, el rezago en el desarrollo de Audiencias e incrementa la mora judicial en el Sistema Penal Acusatorio.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

La posición del A-quo se sustenta en que no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 359 del Código Procesal Penal, para declarar abandonada la Acusación, por el contrario, considera que no se atendió la solicitud de reprogramar la Audiencia, y si lo que correspondía era negar dicha petición, el Fiscal debía asumir el juicio en las condiciones en que se encontraba. Estima que la consecuencia lógica del reemplazo del Fiscal, era fijar una nueva fecha, ante su imposibilidad de desarrollar su función sin conocer los detalles del expediente.

Por su parte, el Licenciado Javier Quintero Rivera en representación de Juan Abrego, al sustentar su recurso, señaló que la decisión de primera instancia desatiende los presupuestos fácticos ocurridos durante el Juicio Oral, pues no se configuraba ninguna de las causales legales para su suspensión o reprogramación, ya que los representantes del Ministerio Público manifestaron no conocer el contenido de la Carpetilla y no contaban con prueba alguna para desarrollar; por lo tanto, la decisión se dictó conforme a los principios de Igualdad, Debido Proceso y Contradictorio, más aún cuando la reprogramación no está contemplada en la norma.

No comparte el criterio que el Tribunal no atendió la petición del Ministerio Público, toda vez que el abandono de la Acusación se dictó, porque el Fiscal manifestó no estar preparado para iniciar y desarrollar el juicio.

Mientras que los Jueces que componen el Tribunal de Juicio Oral, en su escrito de Apelación, manifestaron que la comparecencia del Fiscal al acto de Audiencia fue ineficaz, pues el argumento de no estar preparado no tiene asidero jurídico, ya que cuenta con herramientas normativas y brazos auxiliares para cumplir con la finalidad para la cual fueron instituidos.

Aclaran que el Fiscal limitó al Tribunal al resolver su petición de reprogramación, para luego querer iniciar el acto al sustentar la Reconsideración; y de avalar esta postura infringe la función del Juez, de velar por el adecuado desenvolvimiento de la causa y el respeto a los Derechos y Garantías de las partes. Además, estiman que su decisión fue debidamente sustentada, sin apartarse del tema central; sin embargo, las excusas brindadas no están contempladas en el artículo 372 del Código Procesal Penal. Es su criterio, que debe tomarse en cuenta que la reprogramación no está regulada, sino que ha sido concebida para situaciones en las que pueda verse afectado el Derecho de Defensa o de las Víctimas, ya que si el Juicio se suspende cabe la posibilidad que no pueda ser reanudado en el término de Ley.

Con base en lo expuesto, pasa el Pleno a examinar si la decisión de conceder el Amparo, interpuesto contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 14 de octubre del 2020, por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar abandonada la Acusación, viola o no la Garantía Constitucional del Debido Proceso.

Como es sabido, el Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política panameña, que establece que nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Además de estos derechos, esta Superioridad ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o Resolución Judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado; la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; obtener Resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley; de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

En cuanto a los elementos que componen el Debido Proceso, el Jurista Osvaldo Gozaíni, enumeró los siguientes:

“a) **El derecho a ser oído**, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas.

b) **El derecho al proceso**, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, prueba y defensa de los derechos; dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica; a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso.

c) **El derecho al plazo razonable**, ya sea en el tiempo para ser oído, como en el tránsito por las distintas etapas judiciales, acordando al afectado un derecho indemnizatorio cuando acredite los perjuicios sufridos por la demora injustificada de los tiempos del proceso.

d) **El derecho al juez natural**, y a que éste sea competente, independiente e imparcial, donde anidan proyecciones sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente, el derecho a que la sentencia sea fundada y razonable, dando soluciones apropiadas al objeto de la pretensión.

e) **El derecho a la utilidad de la sentencia**, que se enlaza con el último aspecto en cuanto a darle sentido al pronunciamiento judicial a través de una decisión justa y efectiva, que pueda ser cumplida también dentro de un plazo razonable...”¹

En este marco de ideas, se observa que lo reclamado por los Recurrentes guarda relación con la decisión del A-quo de conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto, y en ese sentido, revocar la decisión del Tribunal de Juicio de declarar abandonada la Acusación presentada contra el señor JUAN ABREGO; porque consideran que las excusas presentadas por el Fiscal no se enmarcaban en lo que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, por lo tanto, lo procedente era aplicar el artículo 359 de la misma excerta legal.

Sobre el particular, es necesario hacer un resumen de lo acontecido en el acto atacado, celebrado el 14 de octubre del 2020, y en ese sentido, de la escucha del audio nos percatamos que luego de abrir el acto por parte de la funcionaria de la Oficina Judicial, los Jueces advirtieron que el representante del Ministerio Público no había comparecido, solicitando a las partes presentes identificarse, a fin de dejar constancia en el registro, y cuestionaron a la representante de la Oficina Judicial sobre la ausencia, quien indicó que no tenían información al respecto, aclarando además que se encontraban notificados desde el 13 de febrero del 2020.

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Págs. 39-40.

En virtud de lo anterior, el Abogado Defensor solicitó que en caso que el Tribunal decidiera aplicar el penúltimo párrafo del artículo 359 del Código Procesal Penal, el lapso de tiempo que se otorgara para el reemplazo del Fiscal fuera el más breve posible; decretándose un receso de diez (10) minutos para que la Oficina Judicial se comunicara con el Ministerio Público y verificar la situación. Una vez reiniciado el acto la funcionaria informó que la Sección de Juicio de la Fiscalía de Delitos Relacionados con Droga, solicitó un período de veinte (20) a treinta (30) minutos, por lo que la Juez dispuso la comunicación con la Procuraduría General de la Nación para que en el término de una (1) hora se presentara el reemplazo a la Audiencia, de conformidad con el artículo 144 de la misma excerta legal.

Una vez vencido el plazo anterior, uno de los representantes de la Fiscalía que se presentaron al acto, señaló que por trámites administrativos no habían comparecido anteriormente, aclarando que la carpeta era gestionada por los Fiscales Superiores, y al haberse dado el cambio de estos funcionarios, no se diligenció la Carpeta que en su momento se denominó “El Gallero”, es decir, no fue remitida a la Sección de Juicio Oral, por lo tanto no tuvieron acceso al Auto de Apertura a Juicio, ni a las boletas de citación. Además indicó el Fiscal, que acababa de recibir la Carpeta, con la instrucción de presentarse a la Audiencia, por lo que presentaba las excusas correspondientes y solicitó la reprogramación del Juicio Oral, ya que se trataba de una causa compleja, en la que había que estudiar un año de vigilancias y seguimientos, y se habían propuesto ocho (8) pruebas testimoniales, una pericial y pruebas documentales, las cuales no estaban preparadas para ese día; y ante la pregunta de la Juez, indicó que las boletas de citación se habían retirado, cuando la tramitante que llevaba el caso, ejercía sus funciones; sin embargo, la Carpeta no fue pasada a la Sección de Juicio Oral.

Al correrle traslado de lo anterior a la Defensa, manifestó que, al encontrarse el Fiscal notificado de la Audiencia, desde hace un año, y que las excusas presentadas eran imputables al Ministerio Público, no existía una justificación para acceder a lo petitionado; además, indicó que la disculpa no encajaba en ninguna de las causas de suspensión que señala el artículo 359 del Código Procesal Penal; por lo cual, en base al Principio de Continuidad y ante la imposibilidad material de hacer frente al Juicio, solicitó que se decretara extinguida la Acusación.

Una vez ejercido el contradictorio, el Tribunal de Juicio, manifestó que la Audiencia no había iniciado debido a la no comparecencia del Ministerio Público, y en ese sentido el artículo 65 de la misma excerta legal, señala en el numeral 4, que las partes tienen la obligación de comparecer puntualmente a las actuaciones y audiencias a las que sean convocados; y aunque dentro del período establecido la Representación Social, acudió al acto, solicitó su reprogramación en base a una circunstancia, que no se encuentra amparada bajo una excusa razonable de índole jurídico, pues la no comparecencia guarda la misma connotación que la no preparación para el Juicio. Además, señaló la Juez que en el sistema adversarial se debe respetar la estricta igualdad de las partes y los principios esenciales que permiten el equilibrio del Proceso, más aún cuando el Ministerio Público tiene la posibilidad de delegar funciones.

Por lo anterior, el Tribunal consideró que la solicitud presentada, no se fundamentaba en las causales del artículo 372 del Código Procesal Penal, la cual resultaba procedente, si se hubiera iniciado el Juicio; y en ese sentido decretaron abandonada la Acusación, toda vez que no se cumplió con lo normado en el artículo 359 del Código Procesal Penal.

Ante este pronunciamiento, el Fiscal manifestó que el artículo 372 del Código Procesal Penal, guarda relación con la suspensión por el término de diez (10) días una vez iniciado el Juicio Oral, por lo cual petitionó la reprogramación

del acto por la excusa presentada, sin que ello significara su abandono o renuncia a la acusación; y si el Tribunal no aceptaba lo solicitado y ordenaba el inicio del Juicio, estaba en la capacidad de hacerlo, luego de lo cual solicitaría lo establecido en la misma norma, en relación a la suspensión, tal como ha sucedido en otros juicios, y dentro de los diez (10) días correspondientes, podría presentar sus peritos y testigos.

Siguió señalando el Fiscal que, con motivo de la pandemia, tuvo que solicitar reprogramación de las audiencias, y aunque esta causal no tiene fundamento jurídico en el Código de Procedimiento Penal, al hacer las explicaciones correspondientes, estas fueron reprogramadas. Por lo tanto, si se le negaba su solicitud, podía participar del Juicio. Por su parte el Defensor recalcó que, si bien, el Ministerio Público se encontraba presente, no estaba preparado, situación que encajaba en el último párrafo del artículo 359 del Código Procesal Penal, ya que en la solicitud nunca se plantearon situaciones alternativas.

Finalmente, al resolver los argumentos de las partes, el Tribunal señaló que dentro de los Procesos Penales priva la lealtad y buena fe, y en ese sentido, se recaba la información que proporcionan los intervinientes, a fin de valorar adecuadamente el caso; que en el evento de aplicarse la Reprogramación, la Ley establece las reglas para la defensa y para el Ministerio Público, y en el caso de la pandemia se ha utilizado por temas relacionados a la defensa, que es irrenunciable, y de las víctimas, cuando se trata de testigos indispensables o fundamentales para el Ministerio Público; que tratándose del resto de los testigos, la norma se refiere a la suspensión, pero para eso, la Audiencia tiene que haber iniciado; de allí entonces que se mantuvo la decisión y se levantaron las medidas cautelares impuestas.

Una vez hecho un recuento de lo sucedido en la Audiencia, y como quiera que lo que se discute guarda relación con el abandono de la Acusación por parte del Ministerio Público, resulta necesario citar la norma relacionada al tema:

"359. Inmediación. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer. Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por el organismo policial.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el Fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se requerirá su reemplazo al Procurador General de la Nación. Si en el término fijado para reemplazo este no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su querella, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo."

Del artículo citado, es necesario recalcar que si el Fiscal no comparece o se aleja de la Audiencia del Juicio Oral se requerirá su reemplazo al Procurador General de la Nación, y si en el término fijado, esto no se produce, se tendrá por abandonada la Acusación.

Este requerimiento al que se refiere la norma visto de manera integral y conforme a la naturaleza de su existencia, que es el aseguramiento de que el Juicio se lleve a cabo, deriva la necesidad que el Tribunal atienda la posibilidad que el nuevo Fiscal, designado en reemplazo de aquel que no se presentó a la causa, pueda o no estar preparado para asumir la carga de manera inmediata, una carga por demás compleja, tratándose de un acto donde se han de evacuar las pruebas en Inmediación y Contradicción.

Esta última reflexión conlleva, de parte del Tribunal de Juicio la ponderación de las situaciones concretas que pueden suceder, en cada caso

particular, y que pueden inducir al Juzgador a disponer la realización inmediata del Juicio, o la suspensión del acto para continuarlo en otra fecha, con arreglo a lo que establece el artículo 372 del Código Procesal Penal, lo que para nada afecta la solución del conflicto en tiempo razonable.

Como puede advertirse de las constancias procesales, ante el requerimiento del Tribunal al Procurador General de la Nación, para que en el término de una (1) hora se reemplazara al Fiscal, por no haberse presentado al acto oral, concurrieron dos (2) Fiscales, uno de los cuales intervino, explicando las razones por las cuales no compareció, a la hora señalada, ningún representante del Ministerio Público a la diligencia judicial y en virtud de ello petitionó la reprogramación de la audiencia.

De lo anterior, queda claro que en el evento que el Tribunal resolviera negar la petición de reprogramación del Juicio, que no es lo mismo que la suspensión hasta por diez (10) días, y frente a la comparecencia dentro del corto plazo fijado por el Tribunal, de los Fiscales designados por el Procurador General de la Nación, lo que correspondía no era declarar abandono de la Acusación, sino la continuidad del acto, con las repercusiones que esto podría traer aparejadas para el Ministerio Público, por su falta de control interno y diligencia debida en la organización de su trabajo.

Esta Máxima Corporación de Justicia no censura tanto el hecho de que el Tribunal de Juicio pudiera negar la reprogramación solicitada, descartando las explicaciones del Fiscal que justificaban su comparecencia tardía; sino que, entiende que en este caso, se pudo hacer uso de la suspensión de que trata el artículo 372 del Código Procesal Penal, contemplando objetiva y razonablemente la imposibilidad de que el Fiscal pudiera continuar el Juicio, a fin de dar tiempo para su preparación, sin perjuicio de la sanción que por omisión o falta de diligencia pudiera aplicársele (artículos 65 y 66 del Código Procesal Penal), ni de las acciones administrativas que a nivel interno pudieran adoptarse

en la Agencia de Instrucción contra quienes contribuyeron a la omisión; o, si fuera el caso, disponer la continuación del acto, con los efectos procesales que esto pudiera acarrear para quien no esté preparado; esto último, sin duda, no resultaría la mejor solución, pues entender que la norma exige la continuación inmediata del Juicio Oral que es a lo que arribó el Tribunal, sin la oportuna preparación de uno de los intervinientes recién designado, se traduciría en una rigurosidad por demás exagerada, en perjuicio de los fines del Proceso.

En este punto es necesario recordar que la razón de ser de un Proceso, y de todo el recorrido que se hace hasta llegar a una fase de Juicio Oral, es garantizar los fines de la Justicia, y siempre que la ley lo permita debe asegurarse el uso de los mecanismos procesales para culminar la causa con un resultado, evitando la toma de decisiones cuyo único resultado es la denegación de la Tutela Judicial Efectiva, en circunstancias en las que razonablemente se demandaba otro tipo de solución, en este caso por parte de la sociedad, toda vez que el caso en estudio, guarda relación con un supuesto delito de Blanqueo de Capitales.

Ante dicho panorama jurídico, el Pleno concluye que la actuación del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, impugnada mediante el Amparo de Garantías venido a esta Superioridad en alzada, infringe la Garantía del Debido Proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política; entendiendo que los Jueces omitieron actuar conforme a los trámites legales, al realizar una errónea motivación de los hechos e incorrecta aplicación de la norma de procedimiento penal; razón por la cual esta Corporación de Justicia considera que haber declarado abandonada la Acusación, no es coherente con las circunstancias y la solicitud planteada por el representante del Ministerio Público en el acto de audiencia celebrado el 14 de octubre del 2020.

En este contexto y siendo que lo descrito deja en evidencia la infracción del Debido Proceso, consideramos que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, en el sentido de conceder la Acción de Amparo en estudio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia del 27 de noviembre del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Javier Caraballo en su entonces condición de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 14 de octubre del 2020, por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**